

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE DEL CONTRATISTA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE AGENCIA DE VIAJES PARA LA ORGANIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTOS, TRANSPORTE Y ALOJAMIENTOS NECESARIOS PARA LA CAMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

Asunto: Propuesta de Resolución de Contrato según el artículo 211.1.f de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Referencia: 541/2023-2023 00000035

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2024 se dictó, por el Presidente de la Cámara de Cuentas de Andalucía, resolución de incoación de procedimiento de extinción por incumplimiento culpable del contratista del contrato de servicios de agencia de viajes para la organización de desplazamientos, transporte y alojamientos necesarios para la Cámara de Cuentas de Andalucía, adjudicado a la empresa GESTORA DE VIAJES Y NEGOCIOS S.L., con N.I.F. nº B14573018, por importe de 25.000€, IVA incluido, y 12 meses de plazo de ejecución.

Dicha resolución se dictó tras recibir con fecha 17 de junio de 2024 y número de registro 2024-E-RC-1011, escrito firmado por el representante de la empresa comunicando el cese temporal de la actividad hasta nuevo aviso, debido a un proceso de reestructuración interna de la empresa, lo que supone una interrupción en la prestación del servicio que constituye un incumplimiento de la obligación esencial del contrato

SEGUNDO.- En la citada resolución se acordó proceder a la liquidación del contrato mediante el abono de las facturas pendientes, así como a la incautación de la garantía definitiva depositada por el contratista, y dar audiencia a este, así como a la empresa aseguradora, por plazo por plazo de diez días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas .

TERCERO.- Transcurrido el plazo otorgado, no se han recibido alegaciones por parte de la empresa contratista. Si bien con fecha 15 de julio de 2024, una vez finalizado dicho plazo, la empresa GESTORA DE VIAJES Y NEGOCIOS S.L. presenta escrito con número de registro de entrada 2024-E-RC-1707, reclamando el importe de las facturas pendientes de abono, por un importe de 6.158,06€.

CUARTO.- No habiéndose recibido tampoco respuesta al trámite de alegaciones por parte de la empresa aseguradora, se realiza consulta a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, depositaria de la garantía constituida, que informa a esta institución de que la garantía inicialmente presentada mediante seguro de caución tuvo que ser subsanada, subsanación



que la empresa llevó a cabo constituyendo la garantía en efectivo, con número de documento 8013000108303 RUE CAJAMET EH1401 2023 500290, y por importe de 1.145,45€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), en su art. 190 dispone que: *“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.”*

SEGUNDO.- Es causa de resolución del contrato, según el artículo 211.1.f de la LCSP, el incumplimiento culpable del contratista de la obligación principal del contrato.

TERCERO.- El artículo 213.3 de la LCSP establece que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213.6 de la LCSP, al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211 de la LCSP, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, la persona contratista quedará obligada, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público. A falta de acuerdo, la retribución de la persona contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. La persona contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Cuando la persona contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero.

QUINTO.- El Anexo I Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge como incumplimiento muy grave la paralización o no prestación de los servicios contratados, consistiendo la penalidad en un porcentaje hasta del 10% del precio del contrato, IVA excluido.



No obstante, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 192.2, que establece que, en caso de incumplimiento parcial de las prestaciones definidas en el contrato, por causas imputables al contratista, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

SEXTO.- En virtud del artículo 71.2.d) de la LCSP, haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la citada Ley es una circunstancia que impedirá a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en dicho artículo 3. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).

Por todo ello, vista la documentación que obra en el expediente así como la propuesta de resolución de la jefatura de servicio de Gestión Económica Contratación y Asuntos Generales de 17 de julio de 2024, y de conformidad con el artículo o 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en virtud de la competencia que me atribuye lo dispuesto en el apartado g) del artículo 21 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y en el apartado d) del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma,

RESUELVO

Primero: - Extinguir, mediante resolución anticipada debida a incumplimiento culpable del contratista de la obligación principal, el contrato de servicios de agencia de viajes para la organización de desplazamientos, transporte y alojamientos necesarios para la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Segundo: -Proceder al abono de los servicios efectivamente prestados pendientes de cobro, previa presentación de las facturas por parte de la empresa contratista, y emisión de los certificados de conformidad por parte de la persona responsable del contrato.

Tercero: - Proceder a la incautación de la garantía definitiva depositada por el contratista en efectivo con número de documento 8013000108303 RUE CAJAMET EH1401 2023 500290, y por importe de 1.145,45€.

Cuarto: - Notificar la presente resolución al contratista y a la persona responsable del contrato, así como dar cuenta de la misma al servicio de Gestión Económica, Contratación y Asuntos Generales.





Quinto: - Insertar anuncio del presente acuerdo en el perfil del contratante de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

En Sevilla, a la fecha de firma electrónica

El Presidente

